



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 34472de 05.06.2012
R-179-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 170

Reclamo N° 703 de 02.02.2012,
Aduana San Antonio.
DIN N° 2150157270-2 de 23.08.2011
Cargo N° 503694 de 13.12.2011
Resolución de Primera Instancia N° 076
de 09.05.2012
Fecha de notificación 11.05.2012

Valparaíso, 08 FEB. 2013

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 157 de 31.05.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; la Resolución de Primera Instancia N° 076 de 09.05.2012;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario
AAL/JLVP/MHH/mhh

07.06.12

R 177-12
Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



SAN ANTONIO, 09 de mayo del 2012

RESOL. EXENTA N° 076 /VISTOS: El Reclamo N° 703/02.02.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el señor Luis Mondaca Muñoz, Abogado, en representación de Importadora Casa Bonita Ltda., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a la cuatro(1 a la 4).

La Declaración de Ingreso Imp. Abona DAPI Ctdo. N° 2150157270-2 / 23.08.2011, que rola a fojas nueve a la once (9 a la 11).

El Cargo N° 503694/13.12.2011, emitido a Importadora Casa Bonita Ltda., RUT N° 78.759.100-0, de fojas seis a la siete (6 a la 7).

El Informe del Fiscalizador Sr. Ramón Lemus Morales, que rola a fojas veintidós a la veintiocho (22 a la 28).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Destinación se importaron diversos productos en 7 ítems, declarando específicamente en ítem 4; "CARTERAS NIÑA; NINGBO UNION-F; AC025; DE TELA"; valor CIF de US\$ 11.445,98; origen de las Mercancías China.

2.- Que, el cargo reclamado señala: "Se efectuó el procedimiento instaurado por el Artord 69 por subvaloración de carteras en ítem 4 de la DIN 2150157270-2/23.08.2011, no se presentó documentos que desvirtuaran la Duda Razonable, se aplico el sexto método de valoración del último recurso Diferencia en Defecto US\$ 1.353,64 Acuerdo TLC-CHICHI 0% Ad. Valorem."

3.- Que, la reclamante en su escrito argumenta que, "hay un evidente error o falta en la fundamentación del Cargo." Al afirma que existe subvaloración, sin aportar los antecedentes que sustenten dicha afirmación, basándose en el hecho de la presentación de los antecedentes requeridos por aplicación de lo prescrito en el artículo 69 de la Ordenanza Aduanas; Se extiende en este punto planteando una serie de interrogantes sobre las circunstancias que concurrieron para determinar el método de valoración aplicado;

4.- Que, para acreditar sus dichos acompaña transferencia bancaria efectuada por mi representada a través del Banco Corpanca, cuyo monto cubre el valor factura N° E11UF05292, quedando un saldo en contra de

mi representada ascendiente a US\$ 138,61, correspondientes a ajustes por ventas anteriores; Continúa expresando que se incurre en un segundo error al pretender asignarle a las mercancías solicitadas a despacho, carteras de juguetes, para niñas, un precio que corresponde a carteras de mujer, complementa sus dichos señalando que acompaña fotografías a color que permiten observar que se trata de carteras para niñas, de pequeño tamaño, de tela, para fines de diversión.

5.- Que, por último expresa que acompaña, "Certificado extendido por el proveedor extranjero en el que confirma que el precio de las mercancías cuestionadas es verdadero y que, en este caso, asciende a \$ 0.24814 por unidad"; Finaliza su reclamo solicitando dejar sin efecto el cargo emitido, confirmando el precio declarado, y resolver en única instancia conforme a la jurisprudencia citada en su reclamo.

6.- Que, en su Informe el Sr. Fiscalizador a fjs 23 a su letra señala, "Se procedió a efectuar la Duda Razonable con antecedentes aportados en la base de precios de fiscalización ajustando los valores de las mercancías de similares características exportadas a nuestro país en un periodo de tiempo determinado a un año y que se ajusta a los valores de mercado efectuados por otros importadores. Como no se tuvo respuesta del importador, efectuada la Duda Razonable y según la normativa vigentes que señala en el Num. 5.5 letra del Cap. II en ausencia a los antecedentes, persiste la duda respecto del valor declarado la Aduana prescindirá del valor, y determinara el valor conforme a los métodos o criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo, formulado el cargo respectivo. "; Concluye su informe manifestando que es procedente la formulación del cargo; Acompaña listado detallado de importaciones de mercancías correspondientes a la posición arancelaria 4202 2220, sin hacer mención de dicho antecedente en la redacción de su informe.

7.- Que, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios ".

8.- Que, a su turno el numeral 5 del citado Capitulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"

9.- Que, a su vez se debe tener presente el numeral 4.3.2; "Concepto de Mercancías Similares", del mencionado artículo; El que; Según el artículo 15, número 2 letra b) del Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen: a) Características; b) Composición semejante; Lo que les permite: c) Cumplir las mismas funciones; d) Ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.



10.- Que, en su informe el funcionario interviniente no aporta los elementos técnicos que validen su actuación, se limita a reiterar los hechos ya conocidos por este Tribunal, sin atender los argumentos esgrimidos por el reclamante, en cuanto a las características de las mercancías, las cuales no estuvieron sometidas a un acto de fiscalización contemplado el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas.

11.- Que, de los antecedentes que rolan en autos se desprende que la materia en controversias, no reúne los elementos suficientes que permitan acreditar la correcta formulación del cargo reclamado, toda vez que el funcionario determino mediante valores de carteras, desechar los valores declarados en ítem 4, carteras de niña, utilizado el Sexto Método de Valoración, con flexibilidad en mercancías similares, similitud que contraviene lo establecido en el Compendio de Normas Aduaneras sobre esta materia, y en concordancia con la normativa vigente respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo reclamado.

12.- Que, por otra parte, el artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas, señala que la tramitación del reclamo en única instancia, aplica cuando la reclamación versa sobre materias respecto de las cuales el Director Nacional ya hubiere sentado jurisprudencia, es facultad exclusiva de los Directores Regionales o Administradores de Aduana, por consiguiente, no opera a solicitud de los interesados.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

1.- DEJESE SIN EFECTO, el Cargo N° 503694/13.12.2011, emitido a Importadora Casa Bonita Ltda., RUT N° 78.759.100-0.

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

JVA/mac.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado



JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ

